

2 6 6 1 2 TA

# POR EL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 1944 de 2003, y la Resolución 110 de 2007 y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital Ambiental, ordenó el seguimiento de verificación en el inmueble ubicado en la carrera 31B No. 6-53, a fin de determinar si los elementos publicitarios, cuyo texto publicitario de los mismos es "LICEO ROMULO GALLEGOS", cumplen con las especificaciones legales.

Que en visita técnica practicada el 21 de marzo del 2006, se estableció que en el inmueble de la carrera 31B No. 6-53, funciona el colegio LICEO RÓMULO GALLEGOS, con matrícula No. 1386921, y que efectivamente en el interior del predio se instaló un aviso y en las rejas de división del colegio se instaló una valla, cuyo texto publicitario es "LICEO ROMULO GALLEGOS"

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de acuerdo a los resultados arrojados en los informes técnicos Nos. 4054 y 4055 del 16 de mayo del 2006, emitido por la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, se determinó que los elementos visuales materia de estudio, ubicados en la carrera 31B No. 6-53 de la localidad de Puente Aranda, corresponden a una valla tipo convencional de una sola cara y a un aviso.

Que conforme la evaluación efectuada por la entonces Subdirección Ambiental Sectorial, se concluyó que los elementos visuales, tipo valla convencional y el aviso, ubicados en la dirección antes señalada, incumplen la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual.

Que en el informe técnico No. 4055 del 16 de mayo del 2006, se adujo:

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bioque A; pisos 3° y 4° Bioque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia

广



Q15 19 9 2

## "EVALUACIÓN AMBIENTAL.

Según lo observado en el momento de la visita el elemento de Publicidad Exterior tipo Valla Convencional, incumple la normatividad vigente en materia de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital en los siguientes aspectos:

- . Se encuentra más de un aviso por fachada (Art. 7, literal a) Decreto 959 del 2000)
- . La valla convencional no se encuentra ubicada en las vías tipo V-O y V-1, V-2 (Art. 11 Decreto 959 del 2000).
- . Se encuentra ubicada en plano fachada no corresponde al uso del establecimiento (Art. 7 literal a) y c) Decreto 959 del 2000
- . Se encuentra ubicado en culata (Artículo 9, literal c) Decreto 959 del 2000)

### CONCEPTO TÉCNICO

El elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Convencional, objeto del presente informe Técnico no tiene opción de registro, se debe ordenar su desmonte. E imponer multa de 1.5. SMMLV.".

Que en cuanto a la evaluación ambiental realizada para el elemento visual, tipo aviso, según informe técnico No. 4054 del 16 de mayo del 2006, se estableció que:

### "2. EVALUACIÓNAMBIENTAL.

Según lo observado en el momento de la visita el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, incumple la normatividad vigente en materia de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital en los siguientes aspectos:

- . Se encuentra más de un aviso por fachada por fachada (Art. 7, literal a) Decreto 959 del 2000)
- . El aviso se ubica en culata (Art. 8 literal c), Decreto 959 del 2000.

#### 3. CONCEPTO TECNICO.

El elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, objeto del presente informe no tiene opción de registro, se debe ordenar su desmonte. E imponer multa de 1.5 SMMLV."

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de



1992

elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una Intima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local (subrayado fuera de texto)por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: "Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.



**L** 1992

Que de acuerdo a los informes técnicos 4054 y 4055 del 16 de mayo del 2006, se afirma que los elementos visuales tipo aviso y tipo valla convencional, no tienen opción de registro.

Que igualmente, el artículo 11 del Decreto 959 del 2000, establece:

"Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales."

Que de otro lado, el informe técnico 4054 del 16 de mayo del 2006, afirma que el elemento visual tipo aviso instalado en el colegio LICEO ROMULO GALLEGOS, está incumpliendo con lo previsto en el artículo 7, literal a) del decreto 959 del 2000.

Que igualmente, el elemento de publicidad, tipo aviso, incumple lo previsto en el artículo 8, literal c), y en el artículo 9 del decreto 959 del 2000, el cual estipula:

"Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo"...

Que de conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta los informes técnicos Nos. 4054 y 4055 del 16 de mayo del 2006, en los que se determinó que el propietario de los elementos visuales tipo aviso y tipo valla convencional, cuyo texto es "LICEO ROMULO GALLEGOS", ubicados en la carrera 31B No. 6-53, están incumpliendo con las estipulaciones previstas en los artículos 7, literal a) y c), 8, literal c), 11 y 9, literal c) del Decreto 959 del 2000.

Que igualmente, se comprobó que los dos elementos publicitarios, ubicados en la carrera 31B No. 6-53 de la localidad de Puente Aranda, no tienen registro de funcionamiento expedido por esta Secretaría, razón por la cual, esta Dirección estima procedente, ordenar el desmonte de la valla, tipo convencional y del aviso, ubicados en la dirección antes citada.

# **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretarla Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretarla para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretarla Distrital de Ambiente."

Que igualmente, el artículo primero literal h) de la Resolución 110 del 2007, establece que es función de la Secretaría Distrital del Medio Ambiente:

"Expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o de modificación de la publicidad exterior visual competente de a Secretaria Distrital de Ambiente"

Que en mérito de lo expuesto,



Ls 1992

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir al propietario o al representante legal del establecimiento comercial LICEO RÓMULO GALLEGOS, ubicado en la carrera 318 No. 6-53 de la localidad de Puente Aranda, el desmonte de los elementos visuales tipo aviso y tipo valla convencional, cuyo texto publicitario es LICEO ROMULO GALLEGOS, y de las estructuras que soportan la valla, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente requerimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa del propietario de los elementos visuales, el desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo aviso y tipo valla convencional, ubicados en la dirección mencionada y de las estructuras que la soportan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente auto, se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente auto al representante legal o a su apoderado debidamente constituido del establecimiento ubicado en la carrera 31B No. 6-53, propietario de los elementos visuales LICEO ROMULO GALLEGOS.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que efectúe el seguimiento de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**06** SEP 2007

in inditerencia

ISABEL & SERRATO T.

Directora Legal Ambiental

Proyectó: Dra Solangy Rodríguez Burgos S. P. j3. I.T. 4054 y 4055 del 16 de Mayo de 2007 PEV